

SECRETARÍA: Recibido en la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente tramite a fin de proceder a resolver recurso de reposición. Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de 2023

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 0745

RAD: 04-2020-00063-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No.0565 del 30 de marzo de 2023 notificado en estados el 31 de marzo de 2023, proferido dentro del presente proceso propuesto BANCOLOMBIA S.A contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A Y OTROS.

En síntesis, el recurrente manifiesta que el pasado 4 de marzo de 2022, por auto No. 2022-03-002579 proferido por la Superintendencia de Sociedades se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL SIMPLIFICADO. NIT. 900220409, sociedad demandada en el proceso radicación No. 76001310300420200006300 que se tramita ante este Despacho para la diligencia de secuestro.

Que el 21 de abril de 2022, se le envió notificación al Despacho del Juzgado 4 Civil del Circuito el Auto de apertura de liquidación judicial de la sociedad que representa, el cual se ordena con base en el artículo 50 en el numeral 12 de la ley 1116 de 2006, la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Que el 2 de junio de 2022, se radico ante el Juzgado 4 Civil del Circuito recurso de reposición a la medida de embargo y Secuestro, solicitando igualmente medida de control de legalidad al proceso radicación 76001310300420200006300 mediante apoderado judicial, sin embargo, hasta la fecha el Juzgado 4 Civil del Circuito no ha resuelto el recurso y continuo con la medida cautelar de secuestro, el cual este despacho avocó el 31 de marzo de 2023.

Que desde junio de 2022 el Despacho tenía conocimiento de la liquidación judicial de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S, el cual debían haber remitido desde marzo de 2022 el expediente al Juez del Concurso para que este continúe con el proceso.

Que el pasado 30 de marzo de 2023, nuevamente solicito al Juzgado 4 Civil del Circuito la remisión del expediente por mandato de ley ante la Superintendencia de Sociedades, sin embargo, se emitió el 31 de marzo de 2023 el auto que se recurre.

Que revisando las actuaciones dentro del proceso judicial ante la Superintendencia de Sociedades, a la fecha el Juzgado 4 Civil del Circuito y este Despacho no ha remitido el proceso 76001310300420200006300 al Juez Natural que es la Superintendencia de Sociedades.

Agrega que los inmuebles sujetos de medida cautelar en el proceso 76001310300420200006300 de MULTIFAMILIAR CORAL 19'26, que son parte de la diligencia de secuestro a realizar el 9 de mayo de 2023 a las 9:00 am, hacen parte del contrato fiduciario Coral 19'26 ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S., donde ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tiene la calidad de Fideicomitente y Beneficiario en el 100% del Fideicomiso.

Finalmente solicita se revoque el auto No.0565 del 30 de marzo de 2023 notificado en estados el 31 de marzo de 2023, por declararse ineficaz el acto realizado de fijar fecha de diligencia de secuestro para el 9 de mayo de 2023, en virtud del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, y en su lugar, se ordene la remisión a la mayor brevedad del Expediente proceso radicación No. 76001310300420200006300 ante la Superintendencia de Sociedades para continuar con el trámite ante el Juez del Concurso como lo dispone la ley.

Corrido el correspondiente traslado a las partes, estas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

A lo anterior, respecto del recurso de reposición, presentado por el señor CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA, quien manifiesta que actúa en calidad de representante legal y liquidador de la sociedad ARTEFACTO CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL, encuentra el Despacho que, como quiera que esta dependencia judicial solo fue

comisionada para llevar acabo la diligencia de secuestro de los bienes objeto de comisión., de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, por lo anterior el juzgado se abstiene de pronunciarse sobre proceso de liquidación judicial y sobre la remisión del Expediente proceso radicación No. 76001310300420200006300 ante la Superintendencia de Sociedades para continuar con el trámite ante el Juez del Concurso como lo dispone la ley, toda vez que se carece competencia para resolver la misma.

Ahora bien, y en lo que atañe a la providencia atacada por cuenta del profesional del derecho, considera pertinente esta directora procesal, a la luz de lo avizorado de los documentos arrimados por el recurrente, y en vista a que se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado de la sociedad requerido el expediente ante el juzgado de conocimiento por cuenta de la Superintendencia de Sociedades, con miras a que sean incorporadas las presentes diligencias y se adelanten las actuaciones a través de aquella instancia, aunado a que dichas actuaciones fueron proferidas y comunicadas con anterioridad a la fecha en que se emitió la providencia de avocamiento por cuenta de este despacho, revocar la providencia atacada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado repondrá para revocar la providencia atacada, a fin de evitar futuras nulidades y no vulnerar derechos constitucionales. En ese orden de ideas, se procederá a devolver la referida comisión sin auxiliar a su lugar de origen. Así las cosas, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el auto No. 0565 del 30 de marzo de 2023 notificado en estados el 31 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – –ABSTIENESE el despacho de pronunciarse sobre proceso de liquidación judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – REMÍTASE la solicitud al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para lo de su competencia, lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO – DEVOLVER el presente despacho comisorio, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE. -



ANGELA MARIA MURCIA RAMIREZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

**En Estado No. 17 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.**

Fecha: 02 de mayo de 2023

MILLER JESID ORTIZ BANGUERA